



PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ELIZABETH VILLAMARIN BASTO
RADICADO: 6842540890001-2022-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se presenta solicitud de Amparo de Pobreza para adelantar proceso de Sucesión. Pasa al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, Veinticinco (25) de Marzo de Dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, se procederá por el despacho a resolver lo pertinente.

A través del escrito que antecede, la señora ELIZABETH VILLAMARIN BASTO, solicita al Despacho le sea designado un apoderado para que la represente en la figura jurídica de Amparo de Pobreza, con el fin de iniciar proceso de SUCESIÓN de los causantes RICARDO VILLAMARIN PEÑALOZA y EVA BASTO TARAZONA, y cuyo último domicilio principal y asiento de sus negocios adquiriendo sus bienes inmuebles, fue primordialmente el Municipio de Macaravita- Santander.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para dirimir lo solicitado, en atención a lo dispuesto por el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, El Amparo de Pobreza, está consagrado en el desarrollo del principio de igualdad a efectos de facilitar a las personas de escasos recursos económicos, el adelantamiento de procesos en defensa de sus intereses; la concesión de este beneficio no requiere la absoluta indigencia del interesado.

Del texto de las disposiciones citadas, se colige que hasta una condición económica que le permita proveer lo necesario para su subsistencia, se afectaría si financiara de su propio peculio los gastos del proceso, situación que antecede la solicitud impetrada.

Esta Despacho, encuentra que para el caso en comento lo que corresponde establecer es si la señora ELIZABETH VILLAMARIN BASTO, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el referido proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.



En el caso en concreto la peticionaria manifiesta de la siguiente manera los hechos para acceder a la figura jurídica establecida en el artículo 151 y ss del C.G.P.,

- 1) Soy y me encuentro de calidad de heredera de mis difuntos padres Ricardo Villamarin Peñaloza (qepd) y Eva Bato Tarazona (qepd). Presuntos causantes.
- 2) En vida mis progenitores adquirieron los predios "Cangrejo "Graos-Aguas-Cosba", "El Hatico", "Los Toches", "La Loma Gaque", "La Mancera", "Gaque 1, "Gaque 2", "Lajitas", "Boqueron", todos estos predios ubicados en el municipio de Macaravita, de los cuales no hago uso de ninguno de ellos, me encuentro viviendo en una casa prestada y comiendo de lo que generosamente la gente me regala por ayudarle a sus casas en labores cotidianas.
- 3) Tengo nueve hermanos, todos estos hijos legítimos de mis difuntos padres, ellos han tomado todos los bienes en su poder. Es mi derecho legal poder reclamar lo que materialmente me pertenece y es necesario hacerlo a través de la vía judicial, pero no cuento con ningún recurso económico para contratar a un profesional del derecho y para los demás gastos. Cabe mencionar, que es mi intención dar inicio a un proceso liquidatorio de sucesión en calidad de demandante.
- 4) Yo, ELIZABETH VILLAMARIN BASTO de conformidad con el artículo 151 DEL C.G.P. y ss. Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto a usted señora Juez que me encuentro en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.

Esta Juez, observa que una vez revisada la solicitud, se advierte que la misma no reúne los requisitos para su reconocimiento, como quiera que no se acredita de manera objetiva la situación socioeconómica que refiere la parte actora, es decir, no aparece demostrado el hecho de no contar con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia nacional autorizada, entre otras la Sentencia T-339 del 22/08/2018.¹

"Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el Juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del

¹ Sentencia T-339 del 22/08/2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez - Expediente: T-6.668.539
Carrera 3 No. 3-38 - Macaravita



proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente." (Subrayado del Juzgado)

Pues no basta con la declaración juramentada que hace la parte de estar en una situación económica precaria, sino que resulta necesario para la procedencia de esta figura, que el despacho cuente con un parámetro objetivo para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, el otorgamiento del amparo de pobreza tiene una justificación válida. En otros términos la solicitante debe acreditar la situación socioeconómica, lo cual echo de menos este despacho al momento de realizar el estudio de la petición del amparo para pobres.

De otra parte en el estatuto procesal vigente en su artículo 151 establece con claridad lo siguiente: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**.

Ante el espíritu de la Ley y lo que registro el legislador en la excepción a la regla "**SALVO CUANDO SE PRETENDA HACER VALER UN DERECHO LITIGIOSO A TITULO ONEROSO**" se puede apreciar que se derrumba la pretensión de la solicitante, aunado a lo anteriormente registrado, que no acredita su situación socioeconómica lo que da al traste lo peticionado.

La Corte Constitucional mediante sentencia No 374 de 2021 sostuvo: Bajo este entendido, es una figura a la que pueden acudir no solo los demandados, sino también los demandantes que busquen presentar demandas civiles o administrativas que tengan contenido económico. Sobre este último aspecto, este Tribunal ha expresado que la expresión "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*", del artículo 151 del Código del Código General del Proceso, es una "*limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección*". En otras palabras, la mencionada expresión constituye una "*excepción a la concepción del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quién acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir sobre el cual no existe certeza*". También podrá ser solicitado por la persona citada o emplazada para que concurra al proceso.



Así las cosas, SE NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA a la señora ELIZABETH VILLAMARIN BASTO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Una vez notificado a la parte interesada, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANNETH SANCHEZ CASTILLO